

Viviana Kluger\*

## ➤ El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX)

**Resumen:** El objeto de este trabajo es analizar el rol femenino en el litigio familiar, a efectos de determinar la presencia de las mujeres a la hora de reclamar el cumplimiento de los deberes y derechos conyugales y paterno filiales en los pleitos entablados en el Virreinato del Río de la Plata. Se trata de medir los ajustes y desajustes, el conformismo y la contradicción entre el modelo propuesto desde la ley y la doctrina, y de contrastar esos esquemas con la praxis judicial. Se presenta primero un análisis del marco legal, para pasar luego al estudio de la asignación de roles familiares, expresada a través de la doctrina canónica y jurídica española de los siglos XVI a XIX, así como de la literatura de la época. Se tratan también el poder de corrección y el deber de subordinación, el rol femenino a través de los litigios familiares, en la defensa del honor y en las alianzas matrimoniales, y se consideran las variaciones según el tiempo, el espacio y la clase social. Por último se exponen unas consideraciones finales acerca de la eventual brecha entre el modelo y la realidad.

**Palabras claves:** Litigios familiares; Mujeres; Virreinato del Río de la Plata; Siglos XVIII-XIX.

### 1. Introducción

El objeto de este trabajo es analizar el rol femenino en el litigio familiar, a efectos de determinar la presencia de las mujeres a la hora de reclamar el cumplimiento de los deberes y derechos conyugales y paterno filiales en los pleitos entablados en el Virreinato del Río de la Plata.<sup>1</sup> Apunta a medir los ajustes y desajustes, el conformismo y la contradicción, entre el modelo propuesto desde la ley y la doctrina, y contrastar esos esquemas con la praxis judicial.

Las mujeres han sido parte esencial de numerosos estudios efectuados desde la historia de la familia, la historia de género, la sociología, la psicología, la antropología; pero sólo en los últimos tiempos se ha comenzado a tender un puente entre la condición jurí-

---

\* *Viviana Kluger es abogada y doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires y profesora de Historia del Derecho en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad del Museo Social Argentino.*

<sup>1</sup> Este Virreinato fue creado en 1776 y comprendía las actuales repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, junto con otros territorios que hoy forman parte de Brasil. Subsistió hasta 1810, cuando se produjo la “Revolución de Mayo” y se instaló el primer gobierno “patrio”.

dica femenina, plasmada a través de las disposiciones legales y la doctrina jurídica; y su correlato ante los estrados judiciales.<sup>2</sup>

Los expedientes judiciales constituyen un tipo de fuente rico en acusar la presencia femenina, y en nuestro caso sirven para medir, en parte, la cercanía o distancia entre lo preceptuado y lo efectivamente cumplido. Sin embargo, el uso de este tipo de documentación plantea interrogantes y cuestionamientos; y el análisis de las transgresiones y desviaciones, expresado a través del proceso judicial, conlleva la dificultad de distinguir lo que es normal de lo que es excéntrico (Salinas Meza 2000).

Siempre refleja una sola cara de la misma moneda: el conflicto, el incumplimiento; sin embargo, varias razones justifican su utilización como fuente.

La indagación en las fuentes judiciales nos enfrenta a distintas situaciones que afectan a las mujeres, y a pesar de que en este contexto las mujeres se expresaban a través de los escritos y la interpretación que de cada situación hacían los letrados, escribanos y jueces, el expediente judicial sirve para decodificar la realidad de cada una, y encausarla en el orden social, político y jurídico dominante.

Este tipo de análisis nos permite constatar algunos aspectos de la dinámica de la organización familiar, aquellos que tienen que ver con la imposibilidad de resolver las cuestiones domésticas en el circunscrito marco de las cuatro paredes del hogar. Sólo cuando el conflicto familiar no podía ser solucionado hacia adentro, la maquinaria judicial se ponía en funcionamiento. Hasta tanto, este tipo de conflicto no podía llegar a los estrados judiciales, porque las dificultades conyugales debían arreglarse dentro del hogar, tal vez a lo sumo con la intervención conciliadora de un tercero, como por ejemplo el cura, atento a que el conocimiento público de graves maltratos acarrearba vergüenza y deshonor a la comunidad (Salinas Meza 2000).

Las demandas entabladas por hombres y mujeres, las confesiones de las partes, las declaraciones de testigos, la actuación de los letrados y los fiscales, y finalmente las sentencias, son elementos que sirven para describir la distancia y la cercanía entre lo impuesto y lo efectivamente acatado, lo preceptuado y lo cumplido, justamente por ser vivido como justo. Es que el hecho de que existiera la ley no significaba que ésta se cumpliera efectivamente, o que sus destinatarios la acataran al pie de la letra. Por ello, estos documentos ayudan al historiador a registrar hasta qué punto se ha producido en los individuos la interiorización de las disposiciones legales y hasta dónde se ha producido un proceso de marginación del orden establecido.

Este tipo de fuentes nos permite entender algunos aspectos de la relación hombre-mujer, el trato dispensado, la consideración que las mujeres merecen de las justicias, la visión que de éstas tienen quienes son circunstanciales testigos de los conflictos familiares, la escala de valores de la sociedad de la época y las percepciones sobre el honor, entre otros aspectos.

Y a pesar de que “el espacio de la contienda judicial homogeniza voces y realidades individuales, plegándolas al orden, las formas y el sentido que establece el sistema de representación dominante en la época” (Invernizzi 2001), logra infiltrarse una presencia femenina cuyo ajuste con el modelo propuesto será el objeto del presente trabajo.

---

<sup>2</sup> En esta línea de investigación, podemos mencionar los trabajos de Pilar Gonzalbo Aizpuru, Silvia Arrom, Asunción Lavrin, Ricardo Cicerchia, Silvia Mallo, Cecilia Lagunas, Eni de Mesquita Samara, Maria Beatriz Nizza da Silva, entre otros.

## 2. El marco legal<sup>3</sup>

El punto de partida de nuestro análisis es preguntarnos qué posibilidades se otorgaban a las mujeres para actuar en el plano judicial.

El derecho castellano, que luego se trasladó a Indias<sup>4</sup>, reflejaba la asignación de roles a la que nos venimos refiriendo. En este sentido, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima de 1805, concedían a las mujeres un espacio muy limitado de intervención, restringido a la esfera de la familia, el matrimonio y el régimen de propiedad de los bienes.

Conforme a este derecho, la condición jurídica de la mujer dependía de su posición en la familia. Por ello la institución familiar otorgó identidad –la única– a la mujer y la convirtió en sujeto de derecho y sólo desde esta condición, alcanzó un poder capaz de disputar el control de la voz familiar (Cicerchia 1990).

Las mujeres no podían ocupar cargos públicos, ni votar, ni ser jueces, abogados o sacerdotes, pero sí podían manejar negocios, defender en los tribunales civiles las propiedades familiares o acudir a las autoridades eclesiásticas para que alentaran a los novios renuentes a casarse. En opinión de Silvia Arrom (1988), se les confería el derecho a manejar sus propios asuntos legales.

Era principio general que los cónyuges no podían demandarse en juicio. Así lo habían ordenado las Partidas, cuando decían que siendo marido y mujer “una compañía que ayunto nuestro señor Dios, entre quienes deue siempre ser verdadero amor e gran avenencia”<sup>5</sup>; “pues los defectos que los cónyuges pueden perdonarse recíprocamente nadie puede acusarlos”, agregaba en sus glosas el tratadista de derecho castellano Gregorio López (1843: vol. II, 974).

Sin embargo, las mismas Partidas autorizaron a que uno pudiera demandar al otro que “le devolviese aquello que había tomado de lo suyo sin razón, o que le enmendase de otro tanto”. Entre las causas que se podían entablar, estaban las de adulterio y traición. Gregorio López, al comentar esta ley, sostenía que podía la mujer poner demanda contra su marido, cuando se tratase de pedir el divorcio por sevicia, o malos tratos, o de reclamar alimentos, restitución de dote y otras causas semejantes (1843: T. II, p. 16).

El derecho daba a las mujeres posibilidades de acceder a bienes patrimoniales, lo que las habilitaba para actuar con cierto grado de autonomía. Este acceso era porque los heredaba como miembro de una familia, o porque era dotada para casarse, porque recibía a su vez arras del marido o porque se engrosaban sus bienes conjuntamente con los del marido mientras duraba la unión; estos últimos se denominaban gananciales. La dote pertenecía exclusivamente a la mujer y le aseguraba cierto grado de independencia económica durante el matrimonio y la viudez. Las arras también le correspondían a la mujer, y eran consideradas el modo como el marido dotaba a su esposa y que protegían su situación económica en caso de que el marido perdiera su fortuna o muriera. Otros bienes que podía controlar la mujer eran los parafernales, es decir los que aportaba al matrimonio.

<sup>3</sup> Acerca de la condición jurídica de la mujer casada, ver Ots Capdequí (1920).

<sup>4</sup> Hemos desarrollado extensamente el tema del derecho de familia indiano en Kluger (2002a).

<sup>5</sup> Partida 3, título 2, ley 5 (en adelante “P” para Partida, “t” para título y “l” para ley). Todas las citas de este cuerpo legal corresponden a *Los códigos españoles concordados y anotados* (1848), Madrid: Imprenta de la Publicidad a cargo de D. M. Rivadineyra (doce volúmenes).

Se presumían comunes los bienes adquiridos durante el matrimonio, si no se probaba lo contrario (Febrero 1844: 72). Para obviar dificultades y perjuicios, aconsejaban Antonio Gómez comentando la ley 53 de Toro y otros autores, que al tiempo de contraerse el matrimonio se otorgara pública escritura por la que constara qué bienes tenía entonces cada uno de los contrayentes. En consecuencia, no eran objeto de esta sociedad los bienes que tenían los cónyuges antes de contraer el matrimonio, pues quedaban privativamente propios de aquél de quien eran antes, ni tampoco las herencias ni donaciones que se hicieran al marido o a la mujer, que sólo ganaba para sí aquel a quien se dejaren o dieren (Sala 1844: 48).

Las leyes concedieron al marido la administración de los bienes gananciales. Por lo tanto, el hombre casado tenía: a) La administración de sus bienes propios al cumplir los 18 años de edad; b) La administración de todos los bienes adquiridos después de la boda –gananciales– con plena capacidad dispositiva sin limitaciones de ningún tipo, ni siquiera en los supuestos extremos de que el marido los dilapidase de manera evidente o les diera un empleo condenable. Ningún freno jurídico coartaba este supremo poder de administración mientras el matrimonio persistiera; sólo cuando se hubiera disuelto, el marido tendría que devolver la mitad de los bienes de este tipo que quedaran a la propia mujer o a sus herederos; c) La administración de los bienes propios de la mujer –parafernales– cuando ella le hubiera entregado voluntariamente esta facultad; d) La administración de los bienes aportados por la mujer al matrimonio en concepto de dote, con obligación de restituirla o su valor, si la recibió estimada, y en garantía de cumplimiento de la misma, se consideraba legalmente gravados todos sus bienes; e) La administración de los bienes que él mismo había aportado al matrimonio, –arras–, si bien no podía enajenarlos y habrían de pasar a la mujer o a los hijos una vez disuelto el matrimonio (Gacto 1985 y 1987).

La mujer viuda, no mediando acusación de adulterio, conservaba siempre el disfrute de sus arras y de los regalos que hubiera recibido de su esposo.<sup>6</sup> Este sistema patrimonial hacía que las viudas tuvieran plena soberanía sobre sus acciones legales (Arrom 1988), lo que llevó a José María Ots Capdequí (1930) a sostener que sólo el estado de viudez permitía a la mujer gozar de su plena capacidad jurídica, y a María Isabel Pérez de Tudela y Velasco (1990) que la viuda parece disfrutar de una situación muy aceptable, ya que, dueña de su propio destino, respaldada por la posesión de determinados bienes que la ley garantiza, tutora de sus hijos, gozaba, además, de ciertas ventajas a causa de la indefensión en que se encontraba.

El derecho a la posesión de los bienes de los hijos menores se mantenía en tanto la viuda se abstuviera de contraer nuevo matrimonio.<sup>7</sup> El jurista práctico Francisco Antonio de Elizondo explicaba esta solución legal al sostener que “fue tan poca la confianza, que hizo siempre el Derecho de las madres, que casan de segundas nupcias, que en pena les quita al punto la tutela testamentaria, o legitima de sus menores hijos, por presumirse de ellas justamente, que entregadas al amor conyugal, no gobernarán como deben los bienes

<sup>6</sup> Nos hemos referido extensamente a la viudez en nuestro trabajo Kluger (1997c).

<sup>7</sup> “La muger que casa segunda vez, debe restituir a los hijos del primer matrimonio las arras y donaciones que le hizo su primer marido, para lo qual están obligados tácitamente todos sus bienes, y si estos hijos y sus bienes estaban baxo su tutela o cuidado, en este caso también los bienes del segundo marido están tácitamente obligados al hijo del primero” ( P. 5, t. 13, l. 26).

de estos”; y con respecto al hombre sostenía que “como el animo del marido se presume mas constante, y firme que el de la muger, no pierde el padre por contraer segundas nupcias la legitima administración que le da la ley en los bienes de sus hijos” (1774: Tomo II, p. 179). Pérez y López, por su parte citaba la opinión de los Sabios, que afirmaban que “la mujer suele amar tanto al nuevo marido, que no solamente le daría los bienes de los hijos, mas aún, consentiría en la muerte de ellos, para hacer placer a su marido” (1792: Tit. XVI, ley XIX).

La mujer no podía ejercer la patria potestad sobre sus hijos<sup>8</sup> y sólo ejercía exclusivamente la crianza de los mismos, hasta los tres años, a través de la “lactancia”<sup>9</sup>, porque según Pérez y López la naturaleza las había proveído “abundantemente, por lo más regular, de los medios y facultades necesarios para este efecto, quasi desde el instante de sus partos” (1792: vol. 3; p. 368). Más allá de esa edad la tenencia le correspondía al padre.<sup>10</sup>

Sólo se convertía en tutora de sus hijos al quedar viuda, y siempre que su marido no hubiera nombrado otro tutor en su testamento. Y la tutoría de la madre era siempre condicional: podía perderla si vivía “en pecado” o si volvía a casarse, pues se pensaba que favorecería a los hijos de su nuevo matrimonio. En cambio, el viudo conservaba la tutoría de sus hijos independientemente de su comportamiento sexual y aunque volviera a casarse (Arrom 1988).

La discriminación entre los sexos también se reflejaba en la distinta asignación de culpas en el delito de adulterio. En principio, quienes se unían mientras subsistía el vínculo matrimonial, incurrían en este delito y eran pasibles de las severas penas que el derecho penal de la época les imponía.<sup>11</sup> La tipificación del delito de adulterio era distinta en función del sexo: la mujer lo cometía cuando realizaba un acto sexual, incluso episódico, con cualquier hombre que no fuera su marido. Por el contrario, el adulterio del hombre casado, surgía conforme el ordenamiento jurídico secular, sólo cuando la relación extramatrimonial tuviera carácter permanente: cuando mantuviera públicamente a la barragana “constante matrimonio” –situación sancionada con la pérdida de hasta la quinta parte de su patrimonio– o cuando abandonaba la casa para ir a vivir con la barragana, en cuyo supuesto se lo castigaba con la confiscación de la mitad de sus bienes (Gacto 1985).

El marido engañado, por su parte, tenía derecho hasta de matar a la adúltera y a su cómplice si los sorprendía *in flagranti delicto*.<sup>12</sup>

Desde el punto de vista patrimonial, la mujer condenada como adúltera podía perder los gananciales y demás bienes que le pertenecieran.<sup>13</sup>

La discriminación entre ambos sexos descansaba en fundamentos objetivamente constatables desde el punto de vista jurídico: uno de ellos, el riesgo de que la conducta infiel de la mujer provocara la *commixtio sanguinis*, con las consiguientes consecuencias hereditarias.

<sup>8</sup> P.4, t.17, l. 2. Nos hemos referido al tema de los deberes y derechos paterno-filiales en (Kluger 1997a).

<sup>9</sup> P. 4, t. 19, l. 3; Febrero (1844: vol. 1-2, p. 26).

<sup>10</sup> P. 4, t. 19, l. 3; Pérez y López (1792: vol. 11, p. 205).

<sup>11</sup> P. 7, t. 17, l. 1..

<sup>12</sup> P. 7, t. 8, l. 3.

<sup>13</sup> Ley 78 de Toro y *Novísima Recopilación*, libro 10, t. 5, ley 11.

### 3. La asignación de roles

La condición jurídica de la mujer era la consecuencia de una asignación de roles, expresada a través de la doctrina canónica y jurídica española de los siglos XVI a XIX, así como en la literatura de la época.

#### 3.1. *El rol doméstico y la valoración asimétrica*

La familia era un mecanismo de socialización de la moral y de la política, que se convertía en el núcleo social básico que mantenía las costumbres, el orden y determinadas tradiciones (Goicovic Donoso 2001). Dentro de la familia, la mujer tenía un rol estabilizador, administrador del patrimonio y organizador de lo doméstico.

No podemos dejar de mencionar el papel desempeñado por los moralistas o teólogos morales en el establecimiento de las pautas de este rol. Estos autores, la mayoría religiosos, escribieron hacia los siglos XVI y XVII, numerosas obras dirigidas al grupo femenino, que contenían modelos de comportamiento e informaban sobre las desviaciones que se producían en la práctica.

En 1556, por ejemplo, fray Luis de Granada escribía: “que la mujer casada mire por el gobierno de su casa, por la provisión de los suyos, por el contentamiento de su marido, y por todo lo demás; y cuando hubiere satisfecho á esta obligación, extienda las velas á toda la devoción que quisiere, habiendo primero cumplido con las obligaciones de su estado” (1899: 159). Otro moralista, Antonio de Guevara, sostenía que el oficio del marido era “ser señor de todo”; y el de la mujer, “dar cuenta de todo” (1612: 184).

Conforme esta concepción, las mujeres eran seres naturalmente inferiores a los hombres y por lo tanto desempeñaban un rol subordinado y dependiente frente a éstos. Tal como veremos más adelante, y como consecuencia de esta visión, conforme el derecho castellano y luego el indiano, en la relación conyugal la mujer estaba sometida al poder del marido y en cierta medida era tratada como una menor de edad. Por ello los poderes de las mujeres, en principio, fueron muy limitados y condicionados por el derecho de corrección de que era titular el marido.<sup>14</sup>

En este contexto, la relación conyugal no era de iguales, sino de subordinante y subordinado; y los maridos tenían una posición privilegiada, porque tenían la autoridad suficiente como para controlar a su esposa y a sus hijos.

Así, una buena esposa debía ser sumisa, callada, honrada, fiel, modesta, recatada, obediente y sacrificada (Calvo 1989). Debía tener gravedad para salir, cordura para gobernar la casa, paciencia para sufrir al marido, amor para criar a los hijos, afabilidad para con los vecinos, diligencia para guardar la hacienda, amiga de buena compañía, y muy enemiga de “livandades de moza” (Guevara 1612: 189, 190 y 195).

El ejercicio de estas virtudes circunscribía a la mujer a los límites del hogar, donde ejercía como esposa y madre, y en el que estaban centralizadas todas sus tareas. Los estudios de fray Hernando de Talavera, fray Martín de Córdoba, fray Luis de León, el

---

<sup>14</sup> Sobre la aplicación del derecho castellano en Indias y el surgimiento del derecho indiano, ver Kluger (2002a); sobre el derecho de corrección, Kluger (2003).

obispo Antonio de Guevara y otros, instruían a la mujer en el mejor desempeño de sus funciones sociales y familiares. Fray Hernando de Talavera recordaba que “comúnmente las mujeres están y fueron hechas para estar encerradas é ocupadas en sus casas; y los varones para andar é procurar las cosas de fuera” (Talavera 1911: 61).

Por lo tanto no era de extrañar que se educara a las mujeres para reforzar convenientemente su papel como esposas y madres. Estas diferencias entre el rol asignado a la mujer y al marido, partían de una valoración ideológica asimétrica de los sexos, que tenía su correlato en el ordenamiento jurídico y en los pleitos familiares.

### 3.2. *El poder de corrección y el deber de subordinación*

Aunque el derecho castellano no concedió explícitamente a los hombres la facultad de golpear a sus esposas, la doctrina jurídica y canónica, resultado de la cultura patriarcal dominante, consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer y a sus hijos para corregir sus faltas.

Juan López de Palacios Rubios, Francisco Antonio de Elizondo, Antonio Arbiol, fray Hernando de Talavera, Tomás Sánchez y Ciriaco Morelli, insistían en el deber de obediencia femenino.

El marido tenía la obligación de velar por las buenas costumbres de la familia, constituyéndose en guardián de la moral conyugal, y para cumplir con su misión, la doctrina coincidía en que podía castigarla discreta y moderadamente.<sup>15</sup>

La sociedad misma aceptaba la violencia doméstica como parte legítima del ejercicio de los fueros del marido y sólo era mal visto su abuso. Según Salinas Meza, muchas de las situaciones de violencia intrafamiliar que es posible observar en la sociedad tradicional se explican, precisamente, por el ejercicio masculino de esta prerrogativa que la cultura patriarcal le concede a los varones (Salinas Meza 2000). En el mismo sentido Goicovic Donoso (2001) sostiene que la sociedad consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer y a sus hijos para corregir sus faltas, siempre que lo hiciera con suavidad. Y Bernard Lavallé (1996) afirma que esta posibilidad de aplicar la disciplina física hasta era aceptada tácitamente por parte de las esposas en el siglo XVIII.

Cabe preguntarse cuál era el límite permitido por la doctrina para el castigo físico de la mujer y si estaba explicitada la línea divisoria entre lo que era considerado el ejercicio de una prerrogativa, o su extremo, el abuso. Morelli, por ejemplo, pensaba que el poder del marido no era despótico, y que estaba adaptado a la incolumidad y prosperidad de la sociedad (1911: 240).

Una forma de mostrar el inconformismo ante la asignación de roles se manifiesta a través del conflicto conyugal, en el que subyace el tipo de relación que existe en la pareja. En este sentido, a pesar de la consagración expresa, la compulsión de expedientes judiciales nos enfrenta a manifestaciones de rebeldía o desacato femenino. Es que muchas conductas que se inician “intramuros” y que sólo después de un tiempo trascienden el ámbito doméstico, implican un rechazo del orden establecido. Goicovic Donoso sostiene

<sup>15</sup> Arbiol (1791: lib. II, 50); Morelli (1911: 240).

ne, por ejemplo, que matar al marido es mucho más que un simple asesinato. Es un rechazo consciente del orden establecido, que obliga a la esposa a obedecer al marido, sin poner en duda la legitimidad de ese poder, y también es un atentado al sacramento del matrimonio –consagrado por la religión– que es la base de la sociedad. Para este autor, inclusive, matar al marido es debilitar las bases de la sociedad (Goicovic Donoso 2001).

Las transgresiones femeninas más denunciadas en los pleitos matrimoniales se refieren a la no aceptación por parte de la mujer de la autoridad del marido y su búsqueda permanente de mayor independencia (Goicovic Donoso 2001).

#### **4. El rol femenino a través de los litigios familiares**

Las mujeres acudieron a los estrados judiciales ante problemas que se les plantearon en diversas circunstancias y en distintas etapas del ciclo vital familiar. Así, las vemos cuestionando la autoridad masculina al resistirse a convivir con el marido en el espacio físico que éste determinaba que constituyera el hogar conyugal, a veces a poco de iniciada la convivencia; escuchamos sus denuncias contra aquellos que no las han alimentado en todos sus años de convivencia; asistimos a sus reclamos requiriendo la vuelta al hogar conyugal de maridos que, luego de haberlas cargado con hijos, las abandonan en busca de nuevas aventuras; presenciamos la defensa que hacen de su patrimonio; las registramos alzando sus voces contra la interferencia paterna en la libre elección matrimonial y las encontramos resistiéndose a los poderes disciplinarios de sus progenitores.

A continuación nos referiremos a la expresión del rol asignado a las mujeres por la legislación y la doctrina a través de los pleitos que las mujeres entablaron o en los que fueron demandadas en el periodo correspondiente al Virreinato del Río de la Plata.

Para ello hemos compulsado alrededor de 190 expedientes de la Sala IX, Sección “Tribunales” del Archivo General de la Nación y Secciones “Civil” y “Criminal” del Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, conservados en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Se trata de pleitos que se sustanciaron en Buenos Aires o en otras jurisdicciones y que, en el caso de estos últimos, llegaron a la Audiencia de Buenos Aires. La mayoría de estos casos se ventilaron ante la Audiencia de Buenos Aires, lo que en el tema específico de los conflictos familiares y debido a la destrucción de los archivos de la Curia Metropolitana, en el caso de Buenos Aires, hace que se conviertan en una fuente sumamente valiosa.

Los expedientes fueron seleccionados con el objeto de buscar aquellos de cuya carátula pudiese inferirse un litigio entre marido y mujer o entre padres e hijos, a través de los cuales pudiera percibirse el ajuste o desajuste entre lo prescripto por las leyes y por la doctrina, y las actitudes femeninas puestas de manifiesto al accionar legalmente o al contestar una demanda.

##### *4.1. Obligaciones de obediencia y malos tratos*

En los pleitos en los que participaron estas mujeres se pone de manifiesto la reacción de muchas de ellas ante el deber de obediencia femenino consagrado por la legislación y por la mayoría de los autores. Así, tomando distancia de la pauta cultural y jurídica que



las obligaba a someterse al marido, cuestionaron una de las formas de dominarlas: el castigo físico, denunciando de esta forma los malos tratos. En 1807, por ejemplo, una mujer que se defendía ante un esposo que pretendía depositarla, “a causa de sus desórdenes”, declaraba que “el marido no tiene poder para manejar a la esposa a su voluntad, y ésta no tiene obligación de seguirlo en sus caprichos”<sup>16</sup>, mientras que otras, como la sumisa Petrona Arce en 1784, aceptaban su autoridad, tributándole obediencia<sup>17</sup>.

La denuncia impetrada por la esposa contra el marido apaleador implicó el cuestionamiento de un aspecto del poder de corrección marital: el exceso. Lo que molestaba a las agredidas no era tanto la agresión física o psicológica, “sino el exceso, la falta de moderación, la desproporción entre su conducta y la disciplina física, pero, salvo pocas excepciones, sin discutir la distribución de roles tradicional” (Kluger 2003: 299).

A través del reclamo, nuestras litigantes concurrieron ante las autoridades civiles para que pusieran fin a los castigos propinados por maridos violentos, y en muchos casos, penaran estas conductas.<sup>18</sup> Mujeres como Pascuala González, esposa de Leandro Roldán, pedían la intervención de un tercero, con la esperanza de que ayudara a que el marido moderara su costumbre de castigar; mientras que otras, como la mujer de Apolinario Gómez o Antonina Gelves, pedían lisa y llanamente el arresto.<sup>19</sup> Las justicias a veces iban más allá de la prisión, ordenando la aplicación de azotes, la imposición de multas y el embargo de sus bienes, tal como se hizo por ejemplo en 1787 en el caso de Leandro Roldán.<sup>20</sup>

A veces se exigía al marido que prestara caución juratoria de que en lo sucesivo no ofendería a la mujer, tal como se hizo con Eusebio Romero, mientras que, paralelamente al requerimiento con respecto al marido o independientemente de éste, se demandaba a la esposa, a la que se comprometía a mejorar su conducta, contenerse y no dar ocasión de disgustos domésticos con su marido, guardándole el debido respeto y veneración y a vivir con modestia y recogimiento. Esto es lo que debieron prometer en 1787 Pascuala González, esposa de Leandro Roldán y, en 1795, María Susana Fernández, esposa de Eusebio Romero.<sup>21</sup>

Las propias víctimas relataban en qué consistían los procedimientos de sus victimarios: maltratos de obras o de palabras, palizas, vituperios e insultos públicos.<sup>22</sup>

En 1800, Norberta Sayos se quejaba de los malos tratamientos de su marido, propinados, según ella, “por causa de una negra llamada Lucrecia [...] hasta el extremo de quererme degollar”, y sostenía que “siendo su muger, he sido su esclava, y las esclavas las señoras de la casa”.<sup>23</sup>

No faltaron quienes, como María Susana Fernández, calificaron directamente a sus maridos, como “aquellos que reputan a sus mugeres en clase de domésticas o esclavas

---

<sup>16</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Sala IX, Tribunal Civil (en adelante TC), P 2 1807.

<sup>17</sup> AGN 83-24.

<sup>18</sup> AGN 244-8; G14-20; Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), 7-1-88-43.

<sup>19</sup> AHPBA 7-1-88-43; *ibidem* 7-2-101-5; *ibidem* 7-2-104-12.

<sup>20</sup> AGN 244-8; AHPBA 7-1-88-43.

<sup>21</sup> AHPBA 5-5-80-31; *ibidem* 7-1-88-43.

<sup>22</sup> AGN G 14-20; AHPBA 7-1-88-43.

<sup>23</sup> AGN-TC, F1 18 1800.

constituidas en la peor condición”<sup>24</sup>, o contestatarias como Manuela Melo, que en 1786 le contestaba a su marido Sebastián Pérez de Cuernavaca, –que afirmaba que “él mandaba y gobernaba en su casa, y no la mujer”–, que “tanto mandaba uno como otro en la casa”<sup>25</sup>. En 1807 otra esposa simplemente sostenía que el marido no tenía poder para manejar a la esposa a su voluntad, y que ésta no tenía “obligación de seguirlo en sus caprichos”.<sup>26</sup>

Junto con la denuncia contra el esposo apaleador, se planteaban otras cuestiones, como por ejemplo el incumplimiento de la obligación alimenticia, demandado en 1789 a Gabriel Balatta por su esposa Antonina Gelves o a Apolinario Gómez en 1810, en este último caso junto con la acusación de cometer incesto<sup>27</sup>, la venta de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal<sup>28</sup> o la entrega de algún hijo<sup>29</sup>. Lo que sucedía era que generalmente el deterioro de la relación conyugal, expresado a través de las palizas, traía aparejado a su vez el incumplimiento de los otros deberes conyugales, como el de alimentos, el de respeto o el de fidelidad.

En ejercicio de la patria potestad, los padres también ejercieron el derecho de corrección sobre los hijos e hijas. El cumplimiento e incumplimiento de los deberes y derechos por parte de los progenitores y de sus hijos, llevó a que aquellas rencillas familiares que no podían ser solucionadas dentro del ámbito de lo doméstico, fueran ventiladas en los estrados judiciales. La compulsa de expedientes nos llevó a establecer que padres e hijos pleitearon por malos tratamientos, reclusión, restitución y pedido de alimentos de los hijos hacia los padres. La mayoría de las que pleiteaban por malos tratamientos pertenecían al sexo femenino; pero además, encontramos hijas mujeres demandando a sus madres por apaleadoras, como lo hicieron en 1788 Josefa Bruno contra Eugenia Tejada y en 1792 María Duarte contra su progenitora Rafaela Sánchez.<sup>30</sup>

Fueron actores de este tipo de denuncias tanto hijos emancipados como otros que no lo eran<sup>31</sup>, como sucedió en el caso de las citadas Josefa Bruno y María Duarte, lo que revela un afán de los padres por seguir ejerciendo sus poderes correctivos. En este sentido, al relatar María Duarte los malos tratos a los que la sometía su madre, refería que “en oprobio de su libertad civil y natural la quería oprimir como si se hallara bajo su patria potestad insultándola cada día con injurias de obras, y palabras”.<sup>32</sup>

Las conductas de los hijos que merecían, a juicio de los padres, ser corregidas con la disciplina física, giraban alrededor del concepto de “desobediencia” e “insubordinación” y eran dignas, según los propios autores de los maltratos, de reprensión y escarmiento a través de algún suave castigo.

¿Y qué pretendían las hijas? Josefa Bruno y María Duarte sólo querían sustraerse de la patria potestad de quienes las castigaban, para pasar a vivir con otra persona digna de la confianza de las justicias, con quien la convivencia se hiciera más llevadera.<sup>33</sup>

<sup>24</sup> AHPBA 5-5-80-31.

<sup>25</sup> AHPBA 5-5-78-9.

<sup>26</sup> AGN-TC, P2 1807.

<sup>27</sup> AGN G14-20; AGN 244-8; AHPBA 7-2-104-12; AHPBA 7-2-101-5.

<sup>28</sup> AGN 244-8.

<sup>29</sup> AGN G14-20.

<sup>30</sup> AHPBA 7-2-99-12; *ibidem* 5-5-69-6.

<sup>31</sup> AHPBA 7-2-99-12; *ibidem* 5-5-69-6.

<sup>32</sup> AHPBA 5-5-69-6.

<sup>33</sup> AHPBA 7-2-99-12; *ibidem* 5-5-69-6.

Estas mujeres que osaron dar cuenta de los malos tratamientos ante los estrados judiciales, matizaron con su actitud, el deber de obediencia impuesto a ellas por el ordenamiento legal y la doctrina jurídica y canónica. Pero a pesar de que la propia denuncia era un paso hacia adelante, las mujeres generalmente debían esperar que estos malos tratamientos trascendieran el ámbito doméstico y pudieran probarse en el juicio. Por lo tanto, las agresiones que ocurrieron en la intimidad no llegaban a ser registradas.

Sin embargo, las sanciones para el hombre eran más leves, ya que las transgresiones de las mujeres eran conceptuadas como más graves y así, la violencia, especialmente la intrafamiliar, se explicitaba también en su contenido de clase y género (Salinas Meza s/f).

A pesar de la obligación de convivir<sup>34</sup>, hubo mujeres que no querían vivir donde el marido lo ordenaba, si esto implicaba cambiar el lugar y trasladarse a otro ámbito geográfico, muchas veces lejos de su familia. Entonces solicitaban a los jueces una sentencia que las eximiera de seguir al marido a otra localidad.<sup>35</sup> Las razones expuestas por estas mujeres giraban alrededor de la salud y el miedo a los largos trayectos, por lo que alegaban el temor al viaje, “distante y peligroso”; la “tan dilatada y arriesgada navegación”; “el temor a pasar ríos caudalosos y caminos desiertos llenos de mil penurias y dificultades”; “la distancia remota”; “los enemigos”; “la enfermedad y el atentado a la salud”, entre otros.<sup>36</sup>

Dos eran las posibilidades que tenían las mujeres para tomar distancia de los poderes del marido eran:

a) Celebrar un convenio, al contraer matrimonio o después, por el que se pactaba el lugar físico donde se asentaría el hogar conyugal, con el propósito de asegurarse por anticipado que sus cónyuges no las sacarían del lugar convenido de residencia, que no cambiarían el lugar en el que se había establecido el hogar conyugal para llevarlas a otro, o finalmente que el propio marido se trasladaría a la patria de la esposa, que era lo que pretendía en 1786 la mujer de Juan Ignacio Zavala, quien por su parte pretendía trasladar a su mujer al Paraguay, lejos de la familia de ella.<sup>37</sup>

b) Conceder licencias, en casos excepcionales, y previa justificación de las razones, por medio de las cuales, las mujeres, por considerarse convenientemente asistidas, daban permisos a sus maridos para que pudieran residir en otra parte. En este caso, la conformidad se prestaba por instrumento público, y el fundamento de la separación de los cónyuges era que el marido podía mejorar su fortuna en otro lugar. El plazo podía ser fijado en la escritura<sup>38</sup> o la cónyuge podía reservarse anticipadamente fijar el plazo a su voluntad<sup>39</sup>, el que podía ser respetado o reducido por la autoridad a la que eventualmente le tocara intervenir. En un caso relevado, la esposa otorgó un término de cinco años, que fue reducido judicialmente a tres.<sup>40</sup>

<sup>34</sup> Al respecto ver Kluger (2003).

<sup>35</sup> AGN 9-24; *ibidem* 88-16.

<sup>36</sup> AGN 88-16; *ibidem* 214-12; AHPBA 5-2-17-9.

<sup>37</sup> AGN 138-25; *ibidem* 17-1; AHPBA 5-2-17-9.

<sup>38</sup> AGN 177-12.

<sup>39</sup> AGN 53-52.

<sup>40</sup> AGN 196-5.

La compulsión de expedientes nos demuestra que las licencias fueron bastante frecuentes, y que fueron aceptadas por las justicias siempre que de ellas surgiera que la esposa estuviera satisfecha de la conducta de su esposo, que no tuviera queja alguna de él y, en definitiva, que se demostrara que estaba bien asistida.<sup>41</sup>

Hubo mujeres que denunciaron a maridos que no convivían para que los magistrados los obligaran a unirse nuevamente a ellas, y en algunos casos, pidiendo hasta que se los embarcara para hacer “vida maridable”<sup>42</sup>, situación planteada muy a menudo en América debido a la problemática del “casado ausente”<sup>43</sup>.

Otra forma de ejercer poderes sobre la esposa era el derecho que asistía al marido para que la justicia ordenara la vuelta inmediata de aquella mujer que había abandonado el hogar conyugal “sin motivos suficientes”, como por ejemplo el caso planteado por aquel marido que se quejaba ante el virrey de que la mujer “se me salió de mi casa sin que yo supiese el más leve motivo”.<sup>44</sup>

Uno de los medios que tenían los maridos y los padres para corregir a las mujeres era a través del depósito, que era utilizado independientemente de la “disciplina física”. A él acudió, por ejemplo, Domingo Pasos en 1796 cuando su mujer Francisca del Valle osó solicitarle alimentos o, en 1808, Domingo Vidal cuando su esposa Manuela Vázquez lo demandó por divorcio, así como Eugenia Tejada, en 1788, cuando su hija Josefa Bruno la denunció por malos tratamientos o Rafaela Sánchez, en 1792, ante la queja de su hija María Duarte.<sup>45</sup>

En 1792, un marido que finalmente obtuvo del gobernador-intendente el depósito de su mujer, sostenía abiertamente que “en la mujer pende la honra y crédito del marido”<sup>46</sup>, mientras que en 1781, Pedro Pablo de Armas, marido de Marcela Griveo, la acusaba de “escandalosa”, y sostenía ante el alcalde de la Santa Hermandad que “no hace vida con ella por no poderla absolutamente sujetar” porque “ella quiere vivir a su libertad”. Relataba también que, a pesar de que el provisor le había ordenado convivir con él, su mujer no lo había querido obedecer, porque la vida de ella y de sus dos hijas “no es otra que la de buscar hombres, fandanguear y escandalizar todos los barrios donde ellas viven”. Llamados a declarar, los testigos sostuvieron las alegaciones del marido. El propio alcalde de la Santa Hermandad informaba que “deseoso que este matrimonio gozase de paz”, había llamado a marido y mujer, y después de haberse allanado el marido a juntarse, no había habido forma de conseguir que volvieran a convivir y que la mujer “por último acabó diciendo que ella tenía hijos que la mantuvieran y no necesitaba a su marido”. Esta actitud desafiante de la mujer fue motivo suficiente para que el gobernador ordenara recluirla.<sup>47</sup>

<sup>41</sup> AGN 177-12; *ibidem* 196-5.

<sup>42</sup> AGN 106-20; *ibidem* 21-19; *ibidem* 141-7; *ibidem* C17-1; *ibidem* 9-24; *ibidem* 88-16; *ibidem* 138-25; AHPBA 5-2-17-9.

<sup>43</sup> Este tema ha sido desarrollado extensamente en Kluger (2003).

<sup>44</sup> AGN 214-12; *ibidem* C17-1; *ibidem* 196-5; *ibidem* 21-4; *ibidem* G 15-9; AHPBA 5-2-17-9.

<sup>45</sup> AGN A17-7; *ibidem* T6-17; *ibidem* 243-1/2; *ibidem* 40-13; *ibidem* 90-16; *ibidem* 14-20; *ibidem* T6-17; AGN-TC CI 1802; AGN M8-15; AGN-TC PI 1807; AGN 99-27; AHPBA 5-2-22-5; *ibidem* 7-5-11-36; *ibidem* 7-2-99-12; *ibidem* 5-5-69-6.

<sup>46</sup> AGN 99-27

<sup>47</sup> AGN 81-33.

En el Río de la Plata las reclusiones se realizaban en el Colegio de San Miguel, en la Casa de Ejercicios Espirituales, en la Casa de Niños Expósitos o a la casa de una persona “respetable”. Las mujeres protestaban porque consideraban que el depósito era una prisión formal. Pero no solamente los maridos tomaron la iniciativa de pedir el depósito de las mujeres. Al lado de las que se animaron a cuestionar las decisiones de los maridos, encontramos mujeres que sin pretender vivir solas, pedían ellas mismas su depósito, hasta que el marido mostrase “algún ejercicio” para asistirles y diera “manifiesta enmienda de su vida”<sup>48</sup>.

Los días en el depósito transcurrían entre labores, costura, educación cristiana y adoctrinamiento sobre moderación en las costumbres, temor a Dios y mejor educación de los hijos.<sup>49</sup> Aunque en la generalidad de los casos compulsados, las mujeres fueron recluidas solas, hemos encontrado ocasiones en las que las acompañaba un hijo, varios y hasta los hijos de crianza, como sucedió en el caso de Pascuala González y Margarita Olmos.<sup>50</sup>

De la compulsión de expedientes resulta que algunas mujeres permanecieron depositadas por poco tiempo, como aquella mujer que fue liberada por el marido al cabo de sólo dos meses, mientras que hubo esposas infortunadas, como María Antonia Álvarez Figueroa, quien luego de dos años continuaba recluida, o aquella mujer que tuvo que estar recluida al menos cinco años a las resultas del pleito pues —según su apoderado— su marido pretendía “obligarle a hacer vida con él” a pesar de estar divorciada por sentencia del tribunal eclesiástico.<sup>51</sup>

Durante la vigencia del matrimonio, el marido estaba obligado a mantener a la mujer aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio.<sup>52</sup> Sin embargo, hubo maridos que no lo hicieron, y entonces, hubo mujeres que tomaron distancia del modelo de acatamiento femenino, demandando a los maridos por alimentos, como hicieron en 1796 Francisca del Valle contra su esposo Domingo Pasos o, en 1811, Gregoria Madera con su marido Luis Genela.<sup>53</sup>

Haciendo uso de las limitadas facultades que el derecho les concedía, algunas mujeres acudieron a los estrados judiciales en defensa de su patrimonio, ya sea pidiendo la restitución de bienes propios en poder del marido, la restitución de la dote, el apartamiento del marido de la administración de los bienes gananciales, la división de los mismos, etc.<sup>54</sup>

#### 4.2. *El papel de la mujer en la defensa del honor*

La sociedad española del siglo XVIII estaba organizada en torno de la familia, su posición social y la preservación del honor (Socolow 1990). El honor era tal vez la más dis-

<sup>48</sup> AGN-TC C1 1800; *ibidem* G 1801.

<sup>49</sup> AGN 90-16; *ibidem* 117-7; AGN-TC C1-1802; AHPBA 5-5-43-19.

<sup>50</sup> AHPBA 7-1-88-43; *ibidem* 5-3-43-19.

<sup>51</sup> AGN 149-33; *ibidem* 90-16; *ibidem* 117-7.

<sup>52</sup> AGN-TC A 1 1800.

<sup>53</sup> AGN-TC L1 1802; *ibidem* A 1 1800; AGN C17-13; *ibidem* 117-7; *ibidem* B7-20; *ibidem* 21-19; *ibidem* 40-13; *ibidem* C17-13; *ibidem* 17-7; *ibidem* C17-13; AHPBA 5-2-22-1; *ibidem* 5-2-22-5, entre otros.

<sup>54</sup> AGN 126-10; *ibidem* 13-10; *ibidem* G 16-6; *ibidem* 243-1/2; *ibidem* 244-8; *ibidem* P 13-10; *ibidem* 117-7; AGN-TC A 1 1800.

tintiva de todas las características culturales españolas (Seed 1997) y junto con la religiosidad constituye los pilares básicos de la mentalidad de los españoles (Calvo 1989).

Tal como sostuvimos en otro trabajo<sup>55</sup>, la mayor parte de los españoles que emigraron al Nuevo Mundo conservaban fuertes nexos físicos y emocionales con el Viejo Mundo, y el frecuente paso de hombres de un lado a otro del Atlántico sirvió para reforzar esos vínculos<sup>56</sup>. Los patrones de comportamiento familiar y sexual se mantuvieron en forma bastante parecida a los de la metrópoli (Gonzalbo Aizpuru 1987), por lo que en este escenario, al igual que en el hispánico, la sexualidad femenina, propiedad del marido y supervisada por la sociedad, se convertía en un factor importante en la determinación de la honorabilidad de la familia (Goicovic Donoso 2001). Según Cicerchia, en el ámbito colonial hispanoamericano el concepto de honor, más que como un valor cultural, se nos muestra como un elemento estructural del sistema (Cicerchia 1990).

En el caso de las mujeres, la defensa del honor estaba vinculada con la conducta sexual y difería según se tratara de una mujer soltera o casada. Era tan importante para la sociedad de la época que estaba presente en todos los tratados eclesiásticos (Fernández Vargas/López Cordon-Cortezo 1986).

Para las solteras, una conducta honorable significaba la permanencia en la castidad; para las casadas, la fidelidad y una vida de recogimiento eran las virtudes que salvaguardaban el honor de una esposa (Lavrin 1990).

Era el sentir de la mayoría de los teólogos morales que la honra de la familia sólo dependía de la mujer y que, en consecuencia, de la mujer pendía la honra y crédito del varón (Guevara 1612: 190 y lib. II, cap. VII). Por ese motivo, los hombres debían proteger el honor de sus mujeres en el hogar, puesto que el suyo propio estaba en juego si ellas flaqueaban.

Esta responsabilidad asignada a la mujer en la defensa del orden familiar aumentó su sometimiento y reforzó la autoridad patriarcal (Cicerchia 1990). Las propias mujeres defendían su honor ante los estrados judiciales, y cuando consideraban que alguna actitud de sus maridos podía haber puesto en tela de juicio su intachabilidad, hacían saber esta circunstancia a las justicias. La queja giraba alrededor de actitudes por parte de los esposos que eran interpretadas por sus mujeres como comprometedoras de la estimación y honradez de ellas.

Así, en 1797 Petrona Domínguez se quejaba de que su marido Cayetano Seguí había comprometido su honor “para con todo el pueblo”, y Manuela Melo denunciaba que su marido Sebastián de Cuernavaca la maltrataba y la había despojado de su buena fama, “ese don aún más apreciable que la propia vida”. Prudencia Carrizo, demandando en 1800 a su esposo Mariano Guzmendi por malos tratos y omisión del deber de alimentos, acusaba a éste de haberla “cargado de los oprobios y ultrajes más injuriantes a una mujer honesta”; mientras que, en 1801, María González sostenía que su marido vulneraba la fama y nombre de ella ante los magistrados y a la vista pública.<sup>57</sup>

En lo que respecta a las relaciones paterno-filiales, María Duarte denunciaba que su madre había incurrido en “inquietudes, vulneración de mi crédito y mi reputación con

<sup>55</sup> Kluger (2003).

<sup>56</sup> Prueba del lazo emocional con la tierra de sus padres son las cartas que los emigrantes enviaban desde Indias, 650 de la cuales fueron analizadas por Martínez (1987).

<sup>57</sup> AHPBA 7-5-13-6; *ibidem* 5-5-78-9; AGN-TC C1 1800; *ibidem* G González María M. 1801.

diversas especies indecorosas a mi buena fama”<sup>58</sup>, mientras que Josefa Bruno sufría “seducciones y castigos” por parte de su madre Eugenia Tejada, para mantener “una correspondencia ilícita” con un sujeto que no era de su agrado. El propio hermano de la víctima refería los “injustos padecimientos con que se perseguía la inocencia” de su hermana, “por aquella misma que debía empeñar todos los esmeros de su diligencia para conservársela”.<sup>59</sup>

#### 4.3.2. El papel de la mujer en las alianzas matrimoniales

El matrimonio tenía un papel fundamental en la estructuración de la sociedad, en la formación de alianzas y en el entramado de los grupos de parentesco, y en este sentido las mujeres desempeñaban un rol decisivo en este tipo de alianzas. Visto desde esta perspectiva, el matrimonio era una estructura en la cual convergían aspectos personales, familiares, estatales y canónicos, que eran expresiones de intereses en ocasiones contrarios. Además de ser medio por el cual dos individuos se comprometían en una unión socialmente reconocida, el matrimonio era una institución que cimentaba lazos entre familias, por lo que la elección matrimonial no solamente interesaba a los novios, sino que trascendía a todo el grupo familiar.

Con miras a concertar matrimonios convenientes, los padres planificaban escrupulosamente los matrimonios de sus hijos, considerándolos movimientos estratégicos que ampliarían la gama de contactos.

Es conocido que en el siglo XVIII se empezaron a criticar los matrimonios por meros intereses económicos, pero todavía se estaba muy lejos del amor romántico. Los hijos, por su parte, comenzaban a hacer sentir sus voces, pero para elegir novio o novia, privilegiando los sentimientos y desechando los intereses materiales fue necesario en algunos casos renunciar al calor del hogar y apartarse de aquel que pretendía regir los destinos de cada uno de los miembros de la familia.

Para algunos jóvenes rioplatenses de fines del siglo XVIII y primeros años del siglo XIX, decidir por sí mismos, sin dejar de ser al mismo tiempo los buenos hijos que sus padres hubieran querido que fuesen, parece haber sido una ardua tarea, que comenzaría dentro de las cuatro paredes del hogar y terminaría, si las cosas no resultaban como se esperaba, en los estrados judiciales.<sup>60</sup>

En este sentido, los juicios de disenso dan cuenta de tensiones que no habían podido ser resueltas en el ámbito doméstico, de eslabones interrumpidos, de cortocircuitos en la relación paterno-filial. Son la demostración de las dificultades para ejercer el poder de corrección paterno y a veces, el reflejo del inconformismo filial hacia el deber de obediencia.<sup>61</sup>

Tal vez el punto de partida de este deseo de apartarse de lo preestablecido sean aquellos casos en los cuales el vínculo se había contraído sin ningún grado de afecto, hacien-

---

<sup>58</sup> AHPBA 5-5-69-6.

<sup>59</sup> AHPBA 7-2-99-12.

<sup>60</sup> Hemos trabajado este tema en Kluger (1997b).

<sup>61</sup> Algunos juicios de disenso en AGN 182-3; AHPBA 7-5-14-38; *ibidem* 7-5-14-39; *ibidem* 7-5-15-39; *ibidem* 7-5-16-22; *ibidem* 7-5-16-27.

do uso del rol estratégico de la mujer en las alianzas matrimoniales. En algunos de los conflictos familiares analizados, las mujeres dan cuenta de que se habían casado, o mejor dicho las habían casado, en contra de su voluntad, a veces ejerciendo todo tipo de presiones. De esta manera daban inicio a una relación conyugal problemática y que degeneraba rápidamente en enfrentamientos.

## 5. Las diferencias en el tiempo, el espacio y la clase social

¿Pero qué sucedió con el correr del tiempo? ¿Es posible percibir algún cambio en cuanto a la consideración de los roles femeninos?

Parte de la respuesta a esta inquietud puede explicarse por el proceso de separación de lo público y lo privado que comenzó con el surgimiento del Estado moderno. Para Margarita Zegarra (1999), al controlar terrenos que anteriormente estaban en manos de la comunidad –como el ejercicio de la justicia–, el Estado delimitó y garantizó la vida privada y la imagen y el comportamiento público adquirieron la mayor importancia. Estos cambios del siglo XVIII europeo tuvieron que ver con el individualismo, la flexibilidad de la convivencia, la nivelación de las diferencias sociales, etc. El hogar se convirtió en un lugar de afectividad, donde se establecían relaciones de sentimiento entre la pareja y los hijos y donde la mujer debía desempeñar un rol “ilustrado”: el logro del bienestar, el decoro y el orden de su hogar. La esposa debía ser el ángel del hogar, escenario “natural” de su feminidad. Así, la modernidad no aumentó el poder femenino, pues limitó su rol al de esposa y madre.

Los procesos sociales, culturales y políticos de los siglos XVIII y XIX europeos fueron transmitidos a Hispanoamérica, donde fueron leídos nuevamente, reinventándose una modernidad original: una modernidad con más énfasis en la libertad que en la igualdad (Zegarra 1999).

Cabe preguntarse si estos valores impuestos a hombres y mujeres, fueron asimilados por igual en todas las clases sociales y etnias, o si existía una distancia, medida según la clase social o la raza a la que pertenecían las mujeres. La mayoría de las mujeres que pleiteaba pertenecía a clases bajas o medias de la sociedad virreinal, comprendiendo esposas de artesanos, agentes de la administración pública y ocasionalmente algún profesional. Cicerchia afirma que las mujeres populares se instalaron con bastante “naturalidad” en el centro del escenario judicial y que frente a los distintos condicionamientos –por parte de maridos, padres, confesores o el mismo Estado moderno–, muchas reaccionaron creativamente, estableciendo diferentes estrategias para oponerse a lo que se les presentaba como irreductible. Estas estrategias variaron con el tiempo y fueron diversas, según las clases y las etnias de pertenencia. Por ejemplo, no fueron idénticas las actitudes en la ciudad y en el campo, entre familias acomodadas y otras de escasos recursos, entre indios, españoles, mestizos y castas, como tampoco fueron iguales en los siglos XVI o XVIII (Cicerchia 1990).

Para Margarita Zegarra, analizar si las mujeres del pueblo compartieron las formas y espacios de sociabilidad con los hombres, nos remite a la pregunta sobre si éstas tuvieron en la práctica un comportamiento regido por los valores de género (Zegarra 1999).

Goicovic Donoso considera que la trasgresión de los fundamentos normativos podía manifestar diferentes condicionantes. En el caso de las mujeres, el haber nacido, crecido y vivido en un medio marginal con carencias económicas e inestabilidad familiar y conyugal podía incidir significativamente en la propensión a la trasgresión de los lineamien-



tos del matrimonio cristiano y, por ende, en el incumplimiento de las expectativas tradicionalmente inherentes al rol femenino (Goicovic Donoso 2001).

A fines de la Colonia, para las mujeres de sectores populares la “vida privada” fue mucho menos doméstica de lo que propugnaban tanto la ideología de género como la Ilustración, abriéndose hacia el exterior. Es que el ideal ilustrado de recluirse en el hogar, recogerse físicamente, no era compatible con la realidad de la vida de las mujeres de los sectores populares y esto les permitió compartir con los hombres algunos espacios de sociabilidad que, en otras latitudes, eran considerados exclusivamente masculinos, y así mismo construir sus propios espacios de sociabilidad femenina (Zegarra 1999).

A pesar del proyecto ilustrado borbónico que había buscado controlar el comportamiento de los sectores populares en los espacios públicos y redefinir el rol femenino limitándolo al nuevo espacio privado por excelencia –el hogar–, las fuentes nos muestran que dicho proyecto modernizador apenas si se esbozaba en temas como la sociabilidad de los sectores populares y que no estaban aún definidas las fronteras entre lo público y lo privado: se vivía y trabajaba en el mismo lugar, la unidad familiar no era la familia nuclear sino la extendida. En razón de ello, a las mujeres del pueblo no les era posible recluirse en el hogar e hicieron de la calle una prolongación de lo doméstico (Zegarra 1999).

Autoras como Eni de Mesquita Samara para Brasil, Silvia Arrom y Pilar Gonzalbo (Gonzalbo Aizpuru 2002) para México, Barbara Potthast (Potthast 2002) para Paraguay y otros autores, analizaron casos de mujeres ricas y poderosas que se entrecruzan con otras historias de mujeres comunes, que abandonadas a su propia suerte y sin poder ajustarse a la distribución tradicional de roles, dirigían familias y criaban hijos con su propio trabajo. Eni de Mesquita Samara (2002) explica esta situación en virtud de las distancias existentes entre las normas y las prácticas sociales pero, sobre todo, por los diferentes patrones de conducta que regulaban los comportamientos de los géneros en las distintas etnias y grupos socio-económicos.

## 6. Consideraciones finales

En el juego de los roles femeninos y masculinos cobra gran importancia el papel de las justicias. El discurso público asignaba a los tribunales la responsabilidad de mantener la paz y la justicia, insistiendo en la importancia de castigar los delitos y “pecados públicos”, de enmendar las costumbres y de suprimir los escándalos. Sin embargo, el estrado judicial se presentaba como una alternativa a la que se podía acudir sólo cuando había fracasado la negociación “intramuros” porque se mostraba poco tolerante con las guerras domésticas, particularmente aquellas generadas por la “irresponsabilidad” masculina” (Cicerchia 1996).

El matrimonio, para los magistrados, era una imposición perpetua, durante la cual la mujer debía aceptar todo, o casi todo, y el hombre hacer lo posible para someterla, por las buenas o por las malas. Y cuando quienes administraban justicia se encontraban con alguna mujer que se rebelaba, la conminaban a que aceptara su condición con resignación, ordenándole que ya que se había casado, “se aguante”<sup>62</sup>. Es que contrariar el principio de

---

<sup>62</sup> AGN-TC M8-1811.

la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pretender empezar otra vida con un nuevo socio, era percibido como un pecado público, ya que para la sociedad tradicional una contravención delictual a las leyes morales era esencialmente una ofensa a Dios y, sólo en segundo lugar, un agravio al Estado, al prójimo o a la sociedad (Salinas Meza 1996).

Las justicias se mostraban guardianas de la armonía y la paz conyugal, defensoras de la unión de marido y mujer y de la continuidad de la vida marital. Los valores que trataban de preservar eran la paz y la quietud de la institución, la superioridad del marido sobre la mujer y la inobjetabilidad de la conducta de la esposa.<sup>63</sup>

Sin embargo, a pesar de tanta norma y tanta doctrina, existía un desencuentro entre lo dispuesto y lo cumplido, entre lo prescripto y lo acatado. Y así, frente a las normas reguladoras de los comportamientos, asentadas en la legislación civil y canónica y en la doctrina jurídica y moral, existían las prácticas sociales que eran adoptadas por los individuos y por las familias. Las formalidades que reglamentaban los distintos roles que debían desempeñar hombres y mujeres en el contexto familiar, a veces no pasaban de ser un conjunto de expectativas oficiales que rara vez lograban verificarse en la realidad.

El análisis de las relaciones familiares a través de los expedientes judiciales muestra que algunas mujeres tomaron distancia de la asignación de roles delineada a través de la ley y la doctrina, pleiteando por una serie de conflictos suscitados a raíz de la convivencia familiar. Hubo una “movilización” de aquellas mujeres que transgredieron las normas sobre reclusión, silencio, vida recatada dentro del hogar, sujeción y obediencia al marido. Fueron las que plantearon ante los tribunales cuestiones tales como la defensa de su integridad física, del patrimonio y del honor, dando cuenta de que no todos los hombres o mujeres podía encajar en los esquemas preconcebidos, porque no podían o porque no querían.

Y en este sentido, lo que las justicias denominaban “desórdenes domésticos”, eran en opinión de Cicerchia, entre otras cosas, la expresión de las tensiones en las relaciones de género (Cicerchia 1996).

Para Silvia Mallo había dos clases de mujeres conviviendo en el Buenos Aires colonial: las resignadas o las exclusivamente independientes, y de igual manera, el marido tirano o autoritario convivía con el redentor paternalista dispuesto a cumplir con su papel corrigiendo y encausando (Mallo 1992).

Estos expedientes nos permiten ver, conforme a Invernizzi (2001), mujeres que abrieron espacios de actuación en el ámbito jurídico, que exploraron y usaron, aunque mediatizadas por expertos en leyes, los marcos legales en provecho de sus intereses.

Al momento de sentenciar, los jueces intentaron amparar, aunque imbuidos de las viejas ideas y poco inclinados a aceptar las nuevas, los reclamos femeninos, abriendo la puerta a la posibilidad de flexibilizar a veces las rígidas prescripciones legales y revelando ocasiones en las que la norma podía tener, si las mujeres las manipulaban a su favor, lo que Lavallé definió como “valor sólo relativo” (Lavallé 1996).

Percibimos un acceso de las mujeres a los estrados judiciales para pelear por aquello que consideraban les correspondía, una presencia femenina que revela un afán de contrastar el modelo con sus propias realidades y una participación incipiente en el proceso de toma de decisiones.

---

<sup>63</sup> AGN A 16-8; AGN 40-16; *ibidem* 16-8.

Y por el otro lado, observamos unas justicias que revelan una actitud receptiva y respetuosa del reclamo de las mujeres, un escuchar las quejas contra el abuso en el ejercicio de los poderes maritales y paternos que, no obstante, no significó apartarse de los puntos de vista tradicionales acerca de los roles femeninos.

Los conflictos familiares planteados en el Virreinato del Río de la Plata dan cuenta de la simultaneidad de viejas y nuevas ideas, de un “tira y afloja”, de “fuerzas centrípetas y centrífugas”.

En medio de estos planteos, algunas mujeres se animaron a cuestionar la injusta asignación de funciones femeninas y masculinas, mostrando de esta forma, la brecha entre el modelo y la realidad.

## Bibliografía

- Arbiol, Antonio (1791): *La familia regulada*. Con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica. Madrid: Imprenta Real.
- Arrom, Silvia (1988): *Las mujeres de la ciudad de México. 1790-1850*. México: Siglo XXI.
- Calvo, José (1989): *Así vivían en el Siglo de Oro. Vida cotidiana*. Madrid: Anaya.
- Cicerchia, Ricardo (1990): “Vida familiar y prácticas conyugales, clases populares en una ciudad colonial Buenos Aires: 1800-1810”. En: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravigani”*, Tercera Serie, 2, pp. 91-109.
- (1996): “Familia: la historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires, 1776-1850”. En: Wainerman, Catalina H. (comp.): *Vivir en familia*. Buenos Aires: UNICEF/Losada, pp. 49-72.
- Elizondo, Francisco Antonio (1774): *Práctica Universal Forense*. Madrid: Joachin Ibarra Impresor de Cámara de Su Majestad.
- Febrero, Joseph (1844): *Febrero, o librería de jueces, abogados y escribanos*. Madrid: Imprenta y Librería de D. Ignacio Boix.
- Fernández Vargas, Valentina/López Cordon-Cortezo, María Victoria (1986): “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada”. En: García Nieto-París, María del Carmen (ed.): *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinarias. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer/Universidad Autónoma de Madrid, pp. 13-40.
- Gacto, Enrique (1985): “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”. En: *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, pp. 37-66.
- (1987): “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”. En: Casey, James et al: *La familia de España mediterránea (siglos XV-XIX)*. Barcelona: Ed. Crítica, pp. 36-64.
- Goicovic Donoso, Igor (2001): “Mujer y violencia doméstica: conductas reactivas y discursos legitimadores. Chile, siglo XIX-XVIII”. Ponencia presentada al Congreso de *The Latin American Studies Association*, Washington D.C., 6-8 de septiembre de 2001.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (1987): *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*. México, D. F.: El Colegio de México.
- (2002): “El patriarcado en manos femeninas. Las mujeres novohispanas en el mundo urbano de los siglos XVII a XVIII”. Ponencia presentada al *XIII Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA)*, Ponta Delgada (Azores), 3-8 de septiembre de 2002.
- Granada, Fray Luis de (1899): *Guía de pecadores*. (Biblioteca de Autores Españoles) Madrid: Imprenta de Fernando y Cía.

- Guevara, Antonio de (1612): *Epístolas familiares*. Impreso en la villa de Amberes, en casa de Martín Nucio.
- Invernizzi, Lucía (2001): “Desde la celda y el jardín cerrado a espacios de libertad. Imágenes y voces de mujeres en textos coloniales chilenos”. En: *Cyber Humanitatis*, 19, <www.uchile.cl/facultades/filosofia/publicaciones/cyber/cyber19/invernizzi.html> (29/08/03).
- Kluger, Viviana (1997a): “Consideraciones sobre las relaciones paterno-filiales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales (1785-1812)”. En: *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires. *Actas y Estudios*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, vol. IV, pp. 151-178.
- (1997b): “Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso (Virreinato del Río de la Plata 1785-1812)”. En: *Revista de Historia del Derecho*, 25, pp. 365-390.
- (1997c): “La familia ensamblada en el Río de la Plata. 1785-1812”. En: *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 33, pp. 175-222.
- (2002a) “¿Existió un derecho de familia indiano?”. En: *Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense*, 4, pp. 221-275.
- (2002b) “El proyecto familiar en litigio: los espacios femeninos en las contiendas conyugales (Virreinato del Río de la Plata. 1776-1810)”. Ponencia presentada al *XIII Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA)*, Ponta Delgada (Azores), 3-8 de septiembre de 2002.
- (2003): *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quórum/Universidad del Museo Social Argentino.
- Lagunas, Cecilia (2001) “Mujer y Justicia: prácticas legales y género en Baja Edad Media y Alta modernidad”. En: *Cyber Humanitatis*, 19, <www.uchile.cl/facultades/filosofia/publicaciones/cyber/cyber19/lagunas.html> (29/08/03).
- Lavallé, Bernard (1996): “Amor, amores y desamor, en el sur peruano a finales del siglo XVIII”. En: *Crónica Nova*, 23, pp. 227-253.
- Lavrin, Asunción (1990): “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”. En: Bethell, Leslie (ed.): *Historia de América Latina Colonial: población, sociedad y cultura*. Barcelona: Editorial Crítica, pp. 109-137.
- López, Gregorio (1843): *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López*. Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes y Cía.
- Mallo, Silvia (1992): “Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata. 1766-1857”. En: *Investigaciones y Ensayos*, 42, pp. 373-400.
- Martínez, José Luis (1987): *El mundo privado de los emigrados en Indias*. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica/Siglo XXI.
- Mesquita Samara, Eni (1991) de: “La mujer en la historiografía latinoamericana reciente”. En: Núñez Sánchez, Jorge (ed.): *Historia de la mujer y la familia*. Quito: Editora Nacional, pp. 153-169.
- (2002): “Mulheres pioneiras: histórias de vida na expansão do povoamento paulista. Ponencia presentada al *XIII Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA)*, Ponta Delgada (Azores), 3-8 de septiembre de 2002.
- Morelli, Ciriaco (1911): *Elementos de Derecho Natural y de Gentes*. Buenos Aires: Imprenta de Coni Hnos.
- Nizza da Silva; María Beatriz (1984): *Sistema de Casamento no Brasil Colonial*. São Paulo: T. A. Queiroz, Editora da Universidade de São Paulo.
- Ots Capdequí, José María (1920): *Bosquejo histórico de los derechos de la mujer casada en la legislación de Indias*. Madrid: Editorial Reus.
- (1930): “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias”. En: *Anuario de Historia del Derecho Español*, VII, pp. 311-380.

- Pérez de Tudela y Velasco, María Isabel (1990): “La mujer castellano-leonesa del pleno medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica”. En: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. México, D. F.: UNAM, pp. 59-77.
- Pérez y López, Antonio Xavier (1792): *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid: D. Jerónimo Ortega y Herederos de Ibarra.
- Potthast Barbara (2002): “Entre lo invisible y lo pintoresco: Las mujeres paraguayas en la economía campesina (siglo XIX)”. Ponencia presentada al *XIII Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA)*, Ponta Delgada (Azores), 3-8 de septiembre de 2002.
- Sala, Juan (1844): *Sala Acondicionado e Ilustración del Derecho Español*. París: Librería de D. V. Salva.
- Salinas Meza, René (1996): “La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1700-1870)”. En: *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, XXV, 114, pp 1-23.
- (2000): “Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, IV, 4, pp. 15-50.
- s/f: “La violencia interpersonal en Chile tradicional. Formas de agresión y control social en los siglos XVIII y XIX”. Mimeo.
- Seed, Patricia (1997): *Amar, honrar y obedecer en el México Colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial. 1574-1821*. México, D. F.: Alianza Editorial.
- Socolow, Susan Migden (1990): “Parejas bien constituidas: La elección matrimonial en la Argentina colonial. 1778-1810”. En: *Anuario de IEHS*, V, pp. 133-160.
- Talavera, Fray Hernando de (1911): *De cómo se ha de ordenar el tiempo para que sea bien expendido*. (Nueva Biblioteca de Autores Españoles). Madrid: Casa Editorial Bailly Bailliere.
- Zegarra, Margarita (1999): “El honesto velo de nuestro sexo. Sociabilidad y género en mujeres de sectores populares en la Lima del 800”. En: Zegarra, Margarita (ed.): *Mujeres y género en la Historia del Perú*. Lima. CENDOC-Mujer, pp. 183-204.